

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVINO RAMIREZ PEREZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL DE TUNJA
RADICACION: 150013333009201700208 00

I. LA ACCIÓN

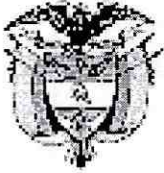
Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano SILVINO RAMIREZ PEREZ, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud presuntamente quebrantados por las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

El accionante formuló dentro del libelo de la demanda las siguientes pretensiones:

- Se les ordene a la Secretaría de salud de Boyacá y Secretaría de Promoción Social de Tunja que practiquen una inspección a las instalaciones de la Clínica Chía de Tunja y levanten un acta de cuantos afiliados hay tanto cotizantes como beneficiarios en la ciudad de Tunja y mirar cuál es la planta de médicos especialistas con que cuentan y debido a esto ordenarle a la NUEVA EPS que es la directamente responsable de prestarnos los servicios médicos tanto de medicina general como de especialistas, que se amplíe la contratación de especialistas en la ciudad de Tunja, sin necesidad de que manden a un pensionado a otra ciudad. Aquí en la ciudad de Tunja hay muy buenos especialistas y también de Bogotá vienen a prestar sus servicios, unos especialistas que merecen mención como es el caso de la neumóloga que nos atiende, que creo que es una de las mejores especialistas de Colombia, el servicio es excelente pero únicamente la contratan un día en el mes, y también funcionarios de la secretaría de salud departamental y la secretaría de promoción social de Tunja practiquen inspección al servicio de urgencias en la Clínica Medilaser de Tunja y se den cuenta del estado de los pacientes, que la mayoría son mayores de edad y que deben permanecer varios días ahí, porque no hay camas desocupadas, también verificar en cuanto al servicio de especialistas que tienen de planta o por OPS y con cuantas E.P.S. de Boyacá tienen contratación y cuál es el motivo para demorarnos tanto tiempo una cita médica con especialistas especialmente con urología.
- Se le ordene a los señores de la NUEVA E.P.S. que para que atiendan a los afiliados en salud se contraten varias instituciones médicas en la ciudad de Tunja y no seguir dependiendo exclusivamente de una como es el caso de MEDILASER Tunja, que el servicio que presta es muy bueno pero por la cantidad de contratación de E.P.S., no le alcanza para prestar el servicio a todos. Además se le ordene que se le otorgue la cita con el especialista que lo ha venido atendiendo en urología como lo es el Dr. Sierra y también los exámenes que se me ordenen y los medicamentos que me formule, le sean entregados sin ninguna demora.



Fundamentos de la Tutela.

Señaló que es pensionado por la Gobernación de Boyacá y afiliado en salud como cotizante a la NUEVA E.P.S., y que el 20 de octubre de 2017, acudió a donde dan las citas médicas con los especialistas en la Clínica Medilaser de Tunja y la señora que lo atendió le dijo que fuera a que le autorizaran y volviera. Una vez obtuvo la autorización, regresó nuevamente a donde la funcionaria que da las citas médica con los especialistas en la clínica Medilaser, y lo registro en el computador diciéndole: *“tranquilo que lo llamamos al número de celular que aparece aquí registrado”*, viendo que no lo contactaron, acudió nuevamente a donde la funcionaria de citas médicas con especialistas de la clínica Medilaser y le informó que estaba esperando que lo llamaran, frente a lo cual miró el computador y le dijo que no habían pasado la agenda del mes de diciembre.

Adujo que seguramente cuando se les notifique la acción de tutela a los señores de la NUEVA E.P.S., lo llamarán para informarle que le habrán apartado la cita médica. Entonces la tutela va a ser negada por hecho superado.

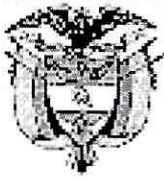
Mencionó que no hay razón que en un estado social de derecho, para que le den una cita médica con algunos especialistas, lo manden a hacer largas filas a la clínica Medilaser de Tunja, para que informen que no hay agenda, que espere, que lo llaman al celular registrado.

Narró que a un afiliado en salud como cotizante a la NUEVA E.P.S., quien iba a cumplir 80 años, y a un familiar que vive en Tunja, fueron a solicitar la cita médica a la Clínica de Medilaser de Tunja y le dijeron que esperara la llamada y después de esperar más de 3 meses y viendo que se le complicó la próstata, tuvieron que pagar una cita particular con un Urólogo en Tunja y este a la vez le ordenó una Biopsia, lo cual también les tocó pagar particular y el resultado fue que ya tenía *“cáncer en la próstata”*.

Agregó que una vez presentada la tutela y le dieron la cita con el especialista en Urología y este le autoriza algunos exámenes entre ellos ecografía de próstata, se debe acudir a una acción de tutela y si ordenan un medicamento NO POS, toca acudir a otra acción de tutela, por lo que consideró que no hay razón para que esto siga sucediendo.

Señaló que hace algunos años estuvo hospitalizado en el Hospital San Rafael de Tunja y de ahí fue remitido a la Clínica Medilaser de Tunja, donde duró casi una semana en urgencias. Manifiesta que esto viene sucediendo seguramente porque la NUEVA E.P.S. en la ciudad de Tunja únicamente tiene contrato para hospitalización y cirugías y otros en la Clínica Medilaser de Tunja y debido a que esta tiene contratos con la mayoría de E.P.S. que operan en Boyacá, la infraestructura no le alcanza para tanto paciente.

Consideró que es urgente que la NUEVA E.P.S. contrate con otro Hospital o Clínica en la ciudad de Tunja, para que le preste los servicios de algunos especialistas, hospitalización y cirugías, pero manteniendo también el contrato con la clínica Medilaser de Tunja, que tiene un servicio excelente pero por tener tanta contratación con la mayoría de E.P.S. que operan en Tunja no le alcanza la infraestructura y muchos afiliados de la NUEVA E.P.S. en salud como cotizantes, cuando acuden a urgencias en Medilaser Tunja y por algún motivo los dejan hospitalizados, deben permanecer hasta una semana en urgencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

Sostuvo, en su criterio, que también se debe contratar el servicio médico de especialistas que no pueda prestar directamente la NUEVA E.P.S., o la Clínica Medilaser Tunja, es decir, que se contrate con los médicos especialistas de la ciudad de Tunja o de Bogotá que se desplacen a Tunja, pues considera que la personas que necesitan el servicio son de la tercera edad.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 01 de diciembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6), repartida y pasada al despacho el mismo día (fl. 7).

Mediante auto proferido el 04 de diciembre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 08).

1. Contestación.

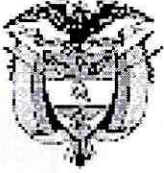
1.1 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE TUNJA (fls. 23-27).

Aseguró que se oponía a la prosperidad de la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, por cuanto éstos no están siendo vulnerados por parte de la Administración Municipal o de sus dependencias. Lo que se corrobora es la prestación del servicio de salud y seguridad social por parte de las entidades que cumplen dichas funciones. Señaló que hay una inexistencia al derecho fundamental alegado y, además, una falta de legitimación en la causa por pasiva y por existir otros medios judiciales para ello.

Alegó que la clínica MEDILASER S.A. asignó al accionante RAMIREZ PEREZ SILVINO, cita para T — UROLOGIA, con el Medico CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS, el día 14 de diciembre de 2017, a las 3:40 pm, y que como recomendaciones, el accionante debe tener presente la Orden y autorización vigente dirigida a clínica Medilaser, historia clínica, exámenes anteriores, copia de la cédula y llegar 30 minutos antes para proceso de facturación.

Manifestó que quien tiene competencia para ejercer la función de control, vigilancia e inspección, es el Departamento de Boyacá a través de su Secretaría de Salud Departamental y no el Municipio de Tunja a través de su Secretaría de Protección Social, por ello debe ser esa entidad territorial la que debe realizar las acciones con el fin de verificar la situación que generó esta acción de tutela, es por ello, que en su dicho, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que a corte del 01 de diciembre de 2017, registra en la Base de Datos Única de Afiliados un total de 15575 afiliados a la NUEVA EPS en la Ciudad de Tunja, de los cuales 25 son en calidad de adicionales, 6019 en calidad de beneficiarios y 9531 en calidad de Cotizantes y que la presente acción de tutela se torna improcedente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

toda vez que, existen otros medios judiciales que pueden resolver la situación que alega el accionante en la presente acción de tutela, como lo es el de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que sean ellos a través de sus competencias y facultades legales como constitucionales los que determinen a través de su función de control, vigilancia e inspección hagan las actuaciones tendientes al mejoramiento del servicio de salud tanto de las EPS como IPS hacia los usuarios.

Agregó que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las atribuciones propias de un juez, algunas controversias que se susciten entre la EPS y sus usuarios, en materia de cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando la negativa por parte de las EPS o entidades asimiladas, pongan en riesgo o amenacen la salud del usuario.

1.1 NUEVA E.P.S.

Informó que revisado el sistema integral de salud, se pudo verificar que el señor SILVINO RAMIREZ PEREZ, identificado con C.C. 6754085, se encuentra afiliado de forma activa en el régimen contributivo categoría A como cotizante y que la cita de urología solicitada por este ya fue asignada para el día 14 de diciembre de 2017 a la hora de las 4:00 pm con el médico CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS.

Señaló que el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Lo que quiere significar que es presupuesto básico y esencial de su procedencia la vulneración o amenaza actual de un derecho fundamental.

Adujo que si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza en este caso ya no existe, debido a que la NUEVA EPS ha prestado el servicio requerido, por lo que en su criterio el recurso de amparo debe ser archivado por carencia actual de objeto.

Aclaró que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; y que dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Mencionó que la NUEVA EPS ha concentrado a su población afiliada en las IPS primarias, de manera estratégica, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno de sus afiliados, así mismo, cada una de estas IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados, adicionalmente, una vez se termine de implementar la plataforma sistematizada que permita la generación automática de las autorizaciones, los procesos administrativos se simplificarán, lo cual repercutirá en una mejor calidad del servicio.

Finalmente solicitó se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias, por carencia actual del objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo solicitado.



2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la Orden de Servicios de 20 de octubre de 2017, donde se tiene a favor del señor SILVINO RAMIREZ PEREZ una consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (fl. 5).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la del ciudadano SILVINO RAMIREZ PEREZ, presuntamente quebrantados por las entidades demandadas.

Para resolver esta controversia jurídica el despacho considera pertinente abordar el estudio metodológico de los siguientes temas: (i) naturaleza de la acción de tutela; (ii) de la protección del derecho a la vida desde el reconocimiento hecho en la Convención Americana de Derechos Humanos; (iii) la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud; (iv) del caso concreto.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través de la cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrillas fuera de texto).

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considere conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que *“(…) La acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto (…)”*¹.

¹ Sentencia T-313 de 7 de abril de 2008. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.



4.2. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DESDE EL RECONOCIMIENTO HECHO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Respecto a la protección del derecho a la vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ha indicado que:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)"

La anterior disposición va de la mano con el artículo 5° de la citada convención que consagra el derecho a la integridad personal y que a su vez puede relacionarse con el derecho a la salud, en efecto dicho artículo en su inciso 1° sostiene que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

Así entonces, resulta importante señalar que estas normas tienen una relevancia especial en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que mediante la Ley 16 de 1972 fue aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. De otro lado, en cuanto a los derechos humanos reconocidos por tratados o disposiciones internacionales, la Corte Constitucional ha señalado que:

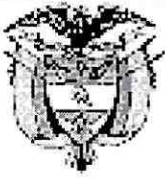
"De la misma manera, la Constitución consagra en su Título II un amplio catálogo de derechos, así como un conjunto de garantías judiciales (arts. 86, 87, 88 y 241-1) que permiten la exigibilidad inmediata de dichos derechos. Dentro de estos mecanismos se resaltan la acción de tutela, creada por la propia Constitución, y la acción pública de inconstitucionalidad. La primera, constituye el mecanismo judicial a disposición de todas las personas para exigir ante cualquier juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La segunda permite que cualquier ciudadano pueda solicitar la exclusión del ordenamiento de aquellas normas de rango legal que sean contrarias a la Constitución, y por tanto a los derechos fundamentales.

*Por otra parte, otro conjunto de artículos complementan este catálogo de derechos previsto en la Constitución, e incluyen una referencia expresa a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Así por ejemplo, a través del artículo 93 se incorpora a nuestro ordenamiento constitucional los derechos reconocidos en los "tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción", y establece que los derechos y deberes reconocidos por la Constitución deben ser interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Bloque de constitucionalidad)."*²

Por lo tanto, el Estado se encuentra en el deber no solo de proteger los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, sino también de articularlos con la normatividad internacional ratificada por Colombia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD

² C-084 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la salud, lo que primero ha de advertir el Despacho, es que en la actualidad éste es un verdadero derecho fundamental que garantiza o asegura la dignidad humana, y que es susceptible de protegerse de forma autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que lo rigen, que involucra, no solo el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, sino a acceder a los servicios que se requieran, según el concepto científico del médico tratante.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-760 de 2008:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’ (...) Que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile”.³

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser (...)”⁴.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en su artículo 178, frente a las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, en el numeral 4º establece:

“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras de salud, con las cuales haya establecido convenio o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”. (Negrillas fuere de texto)

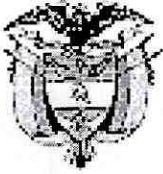
Así las cosas, la salud es un derecho fundamental de las personas y un deber del Estado, que se ha reconocido y amparado en el ámbito nacional e internacional, y que se constituye en una expresión de bienestar para el ser humano, sin el cual se imposibilita el goce de otros derechos de rango constitucional, como la vida digna. Ahora, el derecho a la salud, debido a los diferentes ámbitos de la vida humana que protege, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho de naturaleza compleja, que para su efectiva realización necesita de condiciones económicas, jurídicas y fácticas, sin que ello implique que deje de ser un derecho fundamental y que no pueda gozar de una debida protección a través de la tutela.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el ciudadano SILVINO RAMIREZ PEREZ, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de salud de Boyacá y Secretaría de Promoción Social de Tunja practicar una inspección a las instalaciones de la Clínica Chía y urgencias en la Clínica Medilaser de Tunja y levanten un acta de los afiliados y beneficiarios en la ciudad de Tunja, con la finalidad de que se ordene a la NUEVA EPS ampliar la contratación de especialistas en la ciudad de Tunja, y de igual

³ Cita la Corte: Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...) tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

⁴ Sentencias T-566 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

manera se ordene a la NUEVA E.P.S. contratar varias instituciones médicas en la ciudad de Tunja y no seguir dependiendo exclusivamente de Medilaser Tunja.

Además, solicita se le ordene a la NUEVA E.P.S. que se le otorgue la cita con el especialista que lo ha venido atendiendo en urología, es decir, el Dr. Sierra y también los exámenes que se le ordenen y los medicamentos que se le formulen, le sean entregados sin ninguna demora.

Advierte el despacho que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para lograr que se ordene a la NUEVA E.P.S., ampliar la contratación de especialistas y contratar varias instituciones médicas en la ciudad de Tunja, para que se preste de mejor manera el servicio de salud, pues ello escapa a la finalidad de la acción de tutela que es la protección de derechos fundamentales.

Por tal razón, el despacho encuentra que la tutela en cuanto estas peticiones deviene improcedente, máxime cuando existen otras alternativas para lograr el fin perseguido, como por ejemplo acudir a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo prescrito en la Ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

No obstante, respecto de la solicitud de amparo de la cita con el especialista en urología, debe señalar el despacho que la misma, es pasible de reconocimiento por este despacho, en la medida que se encuentra inescindiblemente ligada con el derecho a la salud y a la vida alegados por el accionante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la NUEVA E.P.S., se indica que la cita de urología solicitada por el accionante ya fue asignada para el día 14 de diciembre de 2017 a las 4:00 pm con el médico CARLOS FERNANDO SIERRA ROJAS, es decir, el hecho que generó la amenaza del derecho fundamental a la salud del accionante se encuentra superado.

Vistas las anteriores consideraciones, la tutela pierde su razón de ser, en la medida en que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”. (Resalta el despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional⁵ cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

“No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”⁶, este

⁵ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁷, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

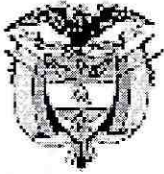
“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

“(…)..

“De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

⁷ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la misma guardianiana de la integridad y supremacía de la Constitución estableció varios criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*⁸

Teniendo en cuenta lo anterior y al estudiarse la actividad desplegada por la NUEVA E.P.S., es notoria su efectividad al otorgar la cita médica con el especialista en urología al accionante, estando en curso la presente acción de tutela. Por tal razón, en el *sub examine* nos encontramos en presencia de un hecho superado.

Atendiendo que la NUEVA E.P.S. fijó fecha y hora para la cita con el especialista en urología solicitada por el ciudadano SILVINO RAMIREZ PEREZ, mal puede el despacho impartir una orden en el sentido de disponer que se ordene nuevamente la autorización para la realización de la valoración en urología. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

V. DECISIÓN

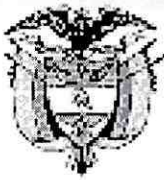
En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por SILVINO RAMIREZ PEREZ, contra la NUEVA E.P.S. – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ Y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL DE TUNJA, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

⁸ Sentencia T-045 de veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

Sentencia Tutela 2017-0208

Consejo Superior
de la Judicatura

